

RARR-ANH-DJ N° 125/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 125/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERÓN" (Taller) cursante de fs. 16 a 17 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2584/2013 de 25 de septiembre de 2013 (RA 2584/2013), cursante de fs. 12 a 14 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural realiza el seguimiento de las obligaciones de los Talleres de conversión a GNV, en consecuencia emitió Informes Técnico DRC N° 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, en el cual realizó el análisis de la información enviada por los Talleres de Conversión a GNV respecto a las conversiones realizadas en el mes de noviembre de 2010 y detalló a los talleres que incumplieron con la remisión a la ANH, entre ellos el Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERON".

Que en mérito al citado Informe la ANH mediante Auto de 15 de marzo de 2012, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión "DINAMOTOR CALDERON" (...) por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, es decir por no presentar la información mensual sobre estadísticas de conversiones de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2584/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 15 de Marzo de 2012, formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERON", (...) por ser responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de NOVIEMBRE DE 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión "DINAMOTOR CALDERON" una multa de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)."

CONSIDERANDO:

Que el Taller presentó recurso de revocatoria el 8 de octubre de 2013, en consecuencia mediante proveído de 21 de octubre de 2013, cursante a fs. 18 de obrados, la ANH admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller en contra de la RA 2584/2013, y dispuso la apertura del término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 03 de febrero de 2014, que cursa a fs. 20 de obrados.

Página, 1/4

RARR-ANH-DJ N° 125/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por el Taller en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- “debo aclarar a su autoridad que la fecha de emisión del Auto de Cargo que se menciona en la Resolución Administrativa, corresponde al periodo en que el Taller se encontraba suspendido temporalmente, hecho que comunique a la Agencia mediante carta de 12 de diciembre de 2011, en la cual pedí que se me autorice el cierre temporal del Taller a partir del 12 de diciembre de 2011 al 12 de abril de 2012”.

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

Siendo el objeto del presente procedimiento la conducta contravencional establecida y sancionada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, resulta pertinente hacer cita textual del mismo:

“Artículo 128.- la Superintendencia sancionará a los Talleres de conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...)
e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.”

Esta norma es la que fundamentó el establecimiento de la comisión de infracción administrativa y su consecuente sanción. Establece la obligación de los Talleres de Conversión de GNV, de remitir reportes mensuales al regulador sobre las conversiones realizadas, cuya omisión está sujeta a sanción.

En el presente caso el Informe Técnico DRC N° 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010, que sustentó la formulación de cargos, observó que el Taller Dinamotor Calderón incumplió su deber de remisión del reporte mensual de las conversiones realizadas en el mes de noviembre de 2010, tiempo en el cual el Taller se encontraba en pleno desarrollo de sus actividades, puesto que como el mismo Taller asevera en su recurso de revocatoria, recién entre el 12 de diciembre de 2011 al 12 de abril de 2012 habría cesado en su actividad.

En definitiva el Taller ha sido procesado entre el 2012 y 2013 mientras estaba en suspensión, puesto que se juzga una omisión pasada, por la supuesta comisión de infracción administrativa por su omisión de remisión de la información de conversiones realizadas en junio de 2010, por lo que el presente argumento carece de sustento y amerita su rechazo.

- “Es evidente que durante el tiempo de emisión y notificación del Auto de Cargo, mi empresa no se encontraba funcionando, por lo tanto la ANH al iniciar el presente proceso en el periodo de suspensión de actividades del taller, violó mi garantía a un debido proceso y a la defensa...”

RARR-ANH-DJ N° 125/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

Como se ha analizado en el punto anterior el hecho que el Taller haya comunicado al regulador esta situación de cese temporal de actividades de cuatro meses, ello no implica que se suspenda la competencia del regulador emanada de ley y como tal un deber de ejercerla por parte de la Administración, puesto que la competencia es irrenunciable y como tal tiene carácter de continuidad en tanto no exista norma legal que determine causales de suspensión, cesación o pérdida de competencia, situación que no está contemplada en el ordenamiento jurídico administrativo regulatorio ya que no existe norma alguna que señale aquello.

El regulador tiene competencia para procesar administrativamente a los regulados por infracciones a la normativa regulatoria, en el presente caso tiene competencia para iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo regulatorio ante el incumplimiento a determinada norma reglamentaria exigible al operador regulado que en el presente caso es el Taller, y precisamente con arreglo a la normativa puede procesar el incumplimiento cometido en noviembre de 2010, aún estando en un cese de actividades solicitado por el Taller.

Por lo que se tiene que la ANH ha ejercido su legal competencia para tramitar y resolver procesos sancionadores en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, la ANH puede ejercer la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento establecido por ley. Adicionalmente se considera que el procedimiento administrativo sancionatorio además debe cumplir con el ordenamiento jurídico de manera que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el presente caso, el proceso administrativo se ha sustanciado con sujeción a las normas procedimentales establecidas para el proceso administrativo sancionador. De hecho la RA 2584/2013 ha sido legalmente notificada al Taller y tal es así que este pudo presentarse a estar a derecho e interpuso el presente recurso de revocatoria que ocupa nuestro análisis. Por lo que en los hechos ha ejercido su derecho a defensa además de haber cumplido la ANH el debido proceso.

Del texto de la resolución ahora impugnada, es evidente que la ANH motivó y fundamento en la RA 2584/2013 respecto a la obligación incumplida y su consecuente sanción, consideró la inexistencia de prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado por no haber remitido al regulador la información de las conversiones realizadas en el mes de noviembre de 2010, en consecuencia se estableció con sujeción al procedimiento legal la comisión de infracción administrativa por aplicación de la normativa infringida. En esta fase del recurso de revocatoria también se extraña esta prueba que desvirtúe el cargo y que demostrar que el Taller hubiere cumplido con su deber de remisión de la información relativa a las conversiones realizadas en el mes de noviembre de 2010.

En definitiva, existe verdad material que inequívocamente establece que el Taller no remitió sus reportes de conversiones realizadas del mes de noviembre de 2010, que debió hacerlo hasta diciembre de 2010, por lo que se tiene por incumplida su obligación de remisión mensual al regulador la información relativa a las conversiones realizadas. Por lo que en conclusión se establece que el agravio invocado por el Taller carece de asidero.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 125/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación contenida en Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV “DINAMOTOR CALDERON” consecuentemente confirmar la Resolución Administrativa ANH N° 2584/2013 de 25 de septiembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS